



----- SENTENCIA NÚMERO (91).- NOVENTA Y UNO-----

----- Xicoténcatl, Tamaulipas, a (22) veintidós de septiembre de (2020) dos mil veinte.-----

----- **VISTOS**, para resolver en definitiva, los autos que integran el expediente número **00007/2020**, relativo al **DIVORCIO INCAUSADO**, promovido por **HUGO SÁNCHEZ HERRERA**, en contra de **MARIA JOSÉ VEGA RUIZ** y,-----

-----**R E S U L T A N D O S**-----

----- **PRIMERO.-** Mediante escrito recepcionado en fecha (08) ocho de enero del presente año, compareció ante este Juzgado el ciudadano **HUGO SÁNCHEZ HERRERA**, promoviendo Juicio de Divorcio Incausado, en contra de ***** , de quien reclama la disolución del vínculo matrimonial que lo une a la demandada. Este Tribunal por auto de fecha (09) nueve de enero del presente año, admitió a trámite su petición en la vía y forma legal propuesta, ordenándose vista a la Representación Social Adscrita y llamar a juicio a la parte demandada, a fin de que produjera su contestación dentro del término legal de (10) diez días. Así mismo, a foja (13) del presente expediente obra el desahogo de vista por parte de la Representante Social Adscrita, manifestando no tener inconveniente alguno en cuanto a la radicación y trámite del presente asunto. En fecha (31) treinta y uno de enero del año en curso, como se desprende en autos del presente juicio a fojas de la (24) veinticuatro a la (26) veintiséis, fue emplazada la parte demandada ***** , a quien por auto de fecha (31) treinta y uno de enero, se le declaro la rebeldía, teniéndole por contestando la demanda en sentido negativo, ordenándose el dictado de la sentencia definitiva, misma que se dicta al tenor de los siguientes:-----

-----**C O N S I D E R A N D O S**-----

----- PRIMERO.- COMPETENCIA.- Este Juzgado es competente para conocer y resolver del presente **JUICIO SOBRE DIVORCIO INCAUSADO**, promovido por **HUGO SÁNCHEZ HERRERA**, en contra de **MARIA JOSÉ VEGA RUIZ**, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 100 y 101 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas; 1º, 2º, 3º fracción II, inciso a); 35 fracción IV, 38 bis, 41 y 47 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 15 del Código Civil para el Estado; 172, 173, 182, 184, fracciones I y II, 185, y 195 fracción XII del Código de Procedimientos Civiles.-----

----- SEGUNDO.- MARCO JURÍDICO.- Conforme a lo dispuesto por los artículos 248 y 249 del Código Civil de la entidad, vigente a la presentación de la demanda, materia del presente juicio, el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro, estableciéndose en el segundo de los preceptos mencionados, que el cónyuge que unilateralmente, promoviera el Juicio de Divorcio, deberá de acompañar a su solicitud, la propuesta de convenio, regulando las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, el cual, debe de contener las reglas propuestas para la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces, las modalidades para fijar las reglas de convivencia con los menores, el modo de solventar los alimentos de los hijos, y en su caso, de la cónyuge, de entre otros requisitos.-----

-----TERCERO.- ANÁLISIS DE LOS HECHOS.- Analizados y valorados los elementos demostrativos allegados, se aborda el estudio sobre la procedencia de la acción ejercitada, la cual, se encuentra basada en el divorcio sin causa que se contempla en el precepto 249 del Código Civil; fundándose el accionante para ello a manera de resumen, que se unió en matrimonio con la demandada ***** **, en fecha (22) veintidós de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

octubre de (2013) dos mil trece, estableciendo su último domicilio conyugal en Ejido Francisco Villa del Municipio de Llera, Tamaulipas y que durante la vigencia de su matrimonio procrearon una hija de nombre CH. E. S. V., actualmente menor de edad. Por su parte, la demandada no compareció al presente juicio, por lo que se le declaro la correspondiente rebeldía, mediante auto de fecha (31) treinta y uno de enero del año en curso.-----

----- Dispone el numeral 273 del ordenamiento antes citado, establece entre otras cosas *"...que sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo esta obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquellos..."* y al efecto tenemos que el actor fundó su demanda en los siguientes hechos y consideraciones legales que estimó aplicables al caso:-----

"...1.-Que el día cinco de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro, fuimos presentes ante la fe del Ciudadano Oficial 2° Congregación I. Zaragoza, del Municipio de Llera, Tamaulipas, con el objeto de contraer matrimonio civil, optando par el régimen de SEPARACION DE BIENES, evento que justifico con la respectiva acta de matrimonio, con datos de registro Oficialía 2°, libro I, Acta Numero 16, Foja Numero 16, de Fecha 22/Octubre/2013, Lugar Congregación Ignacio Zaragoza, de Llera Tamaulipas, que me permito anexar a la presente promoción, como anexo número uno (1) en copia certificada, en vía de prueba para acreditar el presente hecho, solicitando que en su momento se desahogue conforme a su propia y especial naturaleza produciendo sus efectos correspondientes en el presente juicio, y la cual contiene los siguientes; 2.- El domicilio que establecimos durante nuestra vida conyugal, fue el ubicado en el domicilio ampliamente conocido de mis padres en Ejido Francisco Villa del Municipio de Llera Tamaulipas, y durante nuestra relación matrimonial no adquirimos bienes de propiedad civil en común de ambos. 3.-Que de nuestro matrimonio, procreamos una niña a la que le impusimos por nombre: CH. E. S. V., menor de edad, con fecha de nacimiento 10108/2012, se registro su nacimiento en la Oficialía número 2, Libro 1, acta Número 49, misma que por seguridad y de común acuerdo desde nuestra separación del día 14 de octubre del 2014, la dejamos en poder y cuidado de mis padres, lo que acredito con su senda acta de nacimiento, que anexo como número (DOS), manifestó lo anterior para sus efectos correspondientes en el presente asunto. 4.- Es el caso que la suscrito por así convenir a mis intereses, muy personales, así también tomando en cuenta que cada uno hace vida por separado, desde el día 14 de octubre del 2014, por lo que considero justo, y que no es mi interés que prevalezca legalmente dicha sociedad conyugal

con la demandada, razón por la que demando el Divorcio por mi simple voluntad del suscrito, como lo prevé el Artículo 249.- del Código Civil, en su primer párrafo Dice: el cónyuge que unilateralmente dese promover el Juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial ... " lo que así se da cumplimiento a la hipótesis jurídica que se traduce en esencia que " ... LA SIMPLE VOLUNTAD DE CUALQUIERA DE LOS CONYUGES ... ", como consecuencia me permito hacer un razonamiento lógico y jurídico de la causal que describe con antelación, diciendo que la VOLUNTAD DE LAS PARTES, es un elemento esencial del matrimonio y debe tomarse en cuenta para decidir si este sigue existiendo o se disuelve, en la inteligencia que el suscrito declara que no es su voluntad cohabitar y cumplir con los fines del matrimonio, razón por la que me permito reclamar unilateralmente la disolución del vínculo matrimonial y sin que ofrezca pruebas el juez, tiene el derecho de declarar disuelto este vínculo, por ser esa una decisión libre para pedir unilateral y de forma libre, la disolución del vínculo, porque mi voluntad, es de no continuar en matrimonio con la C. ***** **, es relevante señalar que a través de esta figura jurídica, mencionada se respeta el libre desarrollo de la personalidad, pues es preponderante la voluntad del individuo, cuando ya no se desea seguir vinculado con su cónyuge, en virtud de que esta voluntad, no está supeditada a explicación alguna, sino simplemente a su deseo de ya no continuar casado.

FORMULÓ ADEMÁS LA PROPUESTA DE CONVENIO.- CLAUSULAS PRIMERA.- I.-La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de nuestra hija CH. E. S. V., menor; R: de mi menor hija como lo señale y acreditado en mi escrito de demanda, con las respectivas actas de nacimiento, y DECLARO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, que de común acuerdo desde nuestra separación la dejamos bajo la responsabilidad de guarda custodia y cuidado de mis padres MA. GUADALUPE HERRERA ALVAREZ Y CRUZ JUVENTINO SANCHEZ CASTRO, en el domicilio en el ejido Francisco Villa de Llera Tamaulipas, II.-Las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos; R: en cualquier momento que disponga la demanda tiene todo el derecho a convivir y cuidar a mi menor hija o llevarla a su domicilio, principalmente en los periodos de vacaciones, previo aviso a mis padres para preparación de su vestimenta y útiles de juego. III.-El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento; R: En esta disposición es el caso que dicha obligación de dar alimentos a nuestra hija, nos asiste el derecho es decir de proporcionar apoyo a mis padres, con el vestido, alimentos y en el caso de requerir apoyo para la salud y la educación de nuestra menor hija. IV.-Designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal, en su casa, y del menaje; R: En este caso no aplica ya que el domicilio que teníamos era el ubicado en la casa de mis padres en el Ejido Francisco Villa, y desde nuestra separación la demanda se trasladó a el ejido Ignacio Zaragoza y actualmente tiene su domicilio en la Ciudad de Monterrey. V.-La



manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición; y R: esta disposición no aplica en los términos como se establece, ya que no se adquirieron de derecho civil además existe legalmente el régimen de separación de bienes. VI.-En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso. R: No aplica toda vez como lo dije nuestra relación de matrimonio no se adquirieron bienes...”

----- Por su parte la demandada ***** no dió contestación a la demanda, habiéndosele declarado rebelde.-----

----- **CUARTO.- VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.-** A fin de acreditar los hechos en que sustenta su demanda, la parte actora ***** ofreció como medios de prueba los que a continuación se reseñan:-----

----- **a).- DOCUMENTALES PÚBLICAS** consistentes en: 1).- Acta de matrimonio celebrado entre ***** y *****, inscrita en el libro 1, acta 16, foja 16, de fecha (22) veintidós de octubre de (2013) dos mil trece; 2).- Acta de nacimiento a nombre de la menor CH. E. S. V., inscrita en el libro (1), acta (49), con fecha de registro (16) de agosto de (2012), documentales expedidas por el Oficial Segundo del Registro Civil de Congregación Ignacio Zaragoza de Llera, Tamaulipas; y a las que se les otorga valor probatorio pleno, al tenor de lo dispuesto por los artículos 324 y 325 fracción IV en correlación con los diversos 392 y 397 de la Ley Adjetiva Civil en vigor, por haber sido expedidas por funcionario público revestido de fe pública en el ejercicio de sus funciones.-----

----- 2.- Por su parte la demandada *****, no ofreció prueba alguna.-----

----- QUINTO.- ANÁLISIS DE FONDO DEL ASUNTO:- En este sentido, se procede al estudio de la acción intentada, debiendo señalarse que la misma resulta procedente, pues con el acta de matrimonio celebrado entre ***** ***** Y ***** ***** , expedida por el Oficial Segundo del Registro Civil de Congregación I. Zaragoza, de Llera, Tamaulipas, inscrita en el libro 1, acta 16, foja 16, de fecha (22) veintidós de octubre del año (2013) dos mil trece, a la que se le confiere valor probatorio pleno, de conformidad a lo previsto en los numerales 325 y 397 del Código Procesal Civil, con la misma se acredita el vínculo que une a ***** ***** ***** y ***** ***** , presupuesto indispensable para enderezar la acción de divorcio, aunado a la manifestación de la accionante al contestar la demanda en el sentido de que se allana a la prestación principal de divorcio, solicitando se declare disuelto el vínculo matrimonial y sus consecuencias como son la disolución de la sociedad conyugal, lo que denota un desinterés por continuar unida en matrimonio con el accionante. Toda vez, que el primer elemento que debe demostrarse para la procedencia del divorcio en cualquier caso, es la existencia del vínculo matrimonial y en el caso que nos ocupa, en especial para la procedencia de la causal invocada por la parte actora, al haberse acreditado el vínculo matrimonial, pues denota el deseo de uno de los cónyuges de disolver el vínculo que los une, como lo establece el artículo 249 del Código Civil que señala el divorcio sin causa, y sin establecer más cargas procesales a ninguna de las partes.-----

----- Así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que, tomando en consideración que de conformidad con el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la dignidad humana es un derecho fundamental superior, pues deriva del libre desarrollo de la personalidad, de la autodeterminación de cada individuo para decidir sobre su persona. Por lo que, aún cuando el matrimonio es una Institución de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Orden Público y la Sociedad y el Estado están interesados en su mantenimiento, ello no debe llevarse al extremo de que el Estado tenga que mantener a toda costa unidos en matrimonio a los consortes, aún contra su voluntad, so pretexto del mantenimiento y el interés del matrimonio, sino que debe buscar los medios para evitar su desintegración, la protección de los derechos humanos de quienes se encuentran unidos en matrimonio. No debe entenderse que la disolución del vínculo matrimonial por la simple voluntad de una de las partes en ejercicio de su derecho humano a la libre determinación atente o se contrapone con otro derecho humano fundamental, que es el de constituir y conservar los lazos familiares, porque el matrimonio no es la única forma de constituir una familia, y en todo caso, de su conservación aún contra la voluntad de uno de los cónyuges o de ambos, puede provocar afectaciones más graves que la disolución de dicho vínculo, que traerán indudablemente conflictos familiares y daños al sano desarrollo de los menores en su caso.-----

----- Por ello, cuando existe el ánimo de concluir con el matrimonio por cualquiera de las partes, cuando se dejan de cumplir con los fines para los cuales se constituyó y con las obligaciones que de él derivan, se entiende que dicho vínculo ha sido afectado y que no puede obligarse a los cónyuges a que el mismo subsista, pues es evidente que éstos al no regularizar la situación de su matrimonio con actos tendentes a reanudar voluntariamente la vida en común y cumplir los fines de éste, no tienen intención de que dicho vínculo subsista, pues debe ser ponderante la voluntad de los individuos sin necesidad de que exista explicación o causa alguna, sino simplemente porque no es su voluntad seguir con el matrimonio, pues dicha voluntad debe ser respetada por el Estado.-----

----- Sustenta lo anterior el criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 1a.CCXXIX/2012, Libro

XIII, Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el rubro:-----

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. EL ARTICULO 103 DE LA LEY PARA LA FAMILIA DEL ESTADO DE HIDALGO QUE LO PREVÉ, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 4 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 17 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 23 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS. El fin que buscó el legislador al establecer el divorcio sin expresión de causa con la reforma del artículo 103 aludido, mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 31 de marzo de 2011, fue evitar conflictos en el proceso de disolución del vínculo matrimonial cuando existe el ánimo de concluirlo y dejar de cumplir con los fines para los cuales se constituyó y con las obligaciones que de él deriven como la cohabitación y la obligación alimentaria; lo que en el mundo fáctico puede manifestarse expresa o tácitamente a través de actos, omisiones o manifestaciones que así lo revelen, y cuando los cónyuges no realicen los tendientes a regularizar esa situación con actos encaminados a reanudar la vida en común y a cumplir con los fines de éste. Así, este tipo de divorcio omite la parte contenciosa del antiguo proceso, para evitar que se afecte el desarrollo psicosocial de los integrantes de la familia; contribuir al bienestar de las personas y su convivencia constructiva, así como respetar el libre desarrollo de la personalidad, pues es preponderante la voluntad del individuo cuando ya no desea seguir vinculado a su cónyuge, en virtud de que ésta no está supeditada a explicación alguna sino simplemente a su deseo de no continuar con dicho vínculo; lo anterior, busca la armonía en las relaciones familiares, pues no habrá un desgaste entre las partes para tratar de probar la causa que lo originó, ya que ello podría ocasionar un desajuste emocional e incluso violencia entre éstos. Consecuentemente, el artículo 103 de la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo, que prevé el divorcio sin expresión de causa, no atenta contra el derecho humano de protección a la familia, reconocido en los artículo 4°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, porque el



matrimonio no es la única forma de constituir o conservar los lazos familiares, además de que dichos instrumentos internacionales reconocen en los mismos preceptos que consagran la protección de la familia, la posibilidad de disolver el vínculo matrimonial, sin pronunciarse sobre procedimientos válidos o inválidos para hacerlo, pues dejan en libertad a los Estados para que en sus legislaciones establezcan aquellos que consideren más adecuados para regular las realidades propias de su jurisdicción, siempre y cuando ninguno de éstos se traduzca en un trato discriminatorio, ya sea en los motivos o en los procedimientos; de ahí que no pueda entenderse que legislar el divorcio sin expresión de causa atente contra la integridad familiar, pues el objeto de este derecho humano no es la permanencia del vínculo matrimonial en si mismo, aunado a que su disolución es sólo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse”.-----

----- En ese orden de ideas, se decreta **PROCEDENTE** el presente **JUICIO SOBRE DIVORCIO INCAUSADO**, promovido por **HUGO SÁNCHEZ HERRERA**, en contra de ***** **, declarándose así disuelto el vínculo matrimonial que los une celebrado ante el Oficial Segundo del Registro Civil de Congregación I. Zaragoza, de Llera, Tamaulipas, inscrita en el libro 1, acta 16, foja 16, de fecha (22) veintidós de octubre del año (2013) dos mil trece. Por lo que, una vez que las partes estén debidamente notificadas del presente fallo, sin que se requiera pronunciamiento especial de firmeza, remítase atento oficio al Oficial Segundo del Registro Civil de Congregación I. Zaragoza de Llera, Tamaulipas, a fin de que proceda a realizar la inscripción y correspondiente cancelación del acta de matrimonio, practicando las anotaciones respectivas y expidiendo el acta de Divorcio correspondiente.-----

----- SEXTO.- DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.- Y tomando en consideración, que el régimen por el cual esta sujeto el matrimonio entre

**** * y ****, lo es la separación de bienes, conforme lo dispuesto en los artículos 197, 198, 199, 200 y 201 del Código Civil Vigente, como consta en el acta de matrimonio visible a foja (7) siete del presente asunto y que además no se reclama como prestación por parte del actor, por lo tanto, esta Autoridad, no hace pronunciamiento alguno al respecto.-----

----- SÉPTIMO:- RESPECTO AL CONVENIO DE DIVORCIO.- En cuanto al convenio propuesto por la parte actora **HUGO SÁNCHEZ HERRERA** y tomando en cuenta que la parte demandada ****, este Órgano Jurisdiccional y en atención a lo establecido en el numeral 251 del Código Civil Vigente en el Estado; se deja expedito el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer en la vía incidental, exclusivamente en lo que concierne al convenio, exhortando a las partes para que previo a ello, acudan al procedimiento de mediación, a que se refiere, la Ley de Mediación para el Estado de Tamaulipas, e intenten, a través de dicho procedimiento, llegar a un acuerdo respecto del convenio señalado.-----

----- OCTAVO.- GASTOS Y COSTAS JUDICIALES.- En cuanto al pago de gastos y costas judiciales, es de señalarse que no se advierte que las partes se hayan conducido con temeridad o mala fe en éste juicio, por lo tanto, en esta sentencia, al ser de efectos declarativos, no se hace condena especial de costas, debiendo cada una de las partes sufragar sus propios gastos, de acuerdo al precepto 131 fracción I del Código Procesal de la materia.-----

----- Por lo anteriormente expuesto y con apoyo además en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 40, 63, 68 Fracción III, 105 Fracción III, 109, 112, al 115, 118, 468, 469, 557, 558, 559, 561 562 y 563 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, en relación con los diversos 248, 249 del Código Civil en vigor, es de resolverse como en efecto se:-----

-----RESUELVE -----



----- **PRIMERO.-** El actor acreditó en forma debida su acción y la parte demandada se allano a la prestación principal de divorcio, en consecuencia;-

----- **SEGUNDO.-** Se declara procedente el presente **JUICIO SOBRE DIVORCIO INCAUSADO**, promovido por **HUGO SÁNCHEZ HERRERA**, en contra de **MARIA JOSÉ VEGA RUIZ**, por tanto;-----

----- **TERCERO.-** Se decreta la disolución del vínculo matrimonial que une a los C.C. **HUGO SÁNCHEZ HERRERA y MARIA JOSÉ VEGA RUIZ**.-----

----- **CUARTO.-** Una vez que las partes estén debidamente notificadas del presente fallo, sin que se requiera pronunciamiento especial de firmeza, remítase atento oficio juntamente con las copias certificadas al Oficial Segundo del Registro Civil de congregación I. Zaragoza, de Llera, Tamaulipas, a fin de que proceda a realizar la inscripción y correspondiente cancelación del acta de matrimonio, practicando las anotaciones respectivas y expidiendo el acta de divorcio correspondiente, en la inteligencia, de que dicho matrimonio fue celebrado en fecha (22) veintidós de octubre del año (2013) dos mil trece, inscrito en el libro 1, acta 16, foja 16.-----

----- **QUINTO.-** En cuanto al convenio propuesto por la parte actora **HUGO SÁNCHEZ HERRERA** y tomando en cuenta que la parte demandada *****

*****, este Órgano Jurisdiccional y en atención a lo establecido en el numeral 251 del Código Civil Vigente en el Estado; se deja expedito el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer en la vía incidental, exclusivamente en lo que concierne al convenio, exhortando a las partes para que previo a ello, acudan al procedimiento de mediación, a que se refiere, la Ley de Mediación para el Estado de Tamaulipas, e intenten, a través de dicho procedimiento, llegar a un acuerdo respecto del convenio señalado.-----

-----**SEXTO.-** Así mismo, con fundamento en el párrafo tercero del artículo 251 del Código Civil vigente para el Estado de Tamaulipas, esta Autoridad exhorta tanto a la parte actora ***** , así como a la parte demandada ***** , a fin de que previo al inicio de la Vía Incidental, acudan al procedimiento de mediación, a que se refiere, la Ley de Mediación para el Estado de Tamaulipas, e intenten, a través de dicho procedimiento, llegar a un acuerdo respecto del convenio señalado.-----

----- **SÉPTIMO.-** Toda vez que ninguna de las partes dentro del presente Juicio obrara con temeridad o mala fe, por lo tanto, se decreta que cada parte sufragará los gastos y costas que hubiere erogado por motivo de éste juicio.-----

----- **OCTAVO.-** Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-----

----- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR MEDIANTE NOTIFICACIÓN PERSONAL ELECTRÓNICA EN TÉRMINOS DEL ACUERDO GENERAL 15/2020 EMITIDO POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO Y A LA DEMANDADA MEDIANTE CÉDULA QUE SE FIJE EN LOS ESTRADOS DE ESTE JUZGADO.-** Así lo acordó y firma el Licenciado **JOSÉ MIGUEL MORENO CASTILLO**, Juez de Primera Instancia Mixto del Octavo Distrito Judicial del Estado, quien actúa con el Licenciado **JULIO CÉSAR HERRERA PAZ**, Secretario de Acuerdos Civil, quien da fe de lo actuado.- DOY FE.-----

Juez de Primera Instancia Mixto
del Octavo Distrito Judicial en el Estado.

Secretario de Acuerdos Civil



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

LIC. JOSÉ MIGUEL MORENO CASTILLO LIC. JULIO CÉSAR HERRERA PAZ

----- En la misma fecha se publicó en listar.- CONSTE.-----
CNM.

*El Licenciado(a) MARIA BEATRIZ BERRONES CAMACHO, Secretario
Proyectista, adscrito al JUZGADO MIXTO DEL OCTAVO DISTRITO, hago
constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de
la resolución (número de la resolución) dictada el (MARTES, 22 DE
SEPTIEMBRE DE 2020) por el JUEZ, constante de (número de fojas) fojas
útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los
artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115,
117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública
del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales
en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como
para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las
partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos
generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se
considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por
actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

L'JMMC / L'JHP / CNM

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la primera Sesión Ordinaria del ejercicio 2021 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 29 de enero de 2021.